



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO – NARIÑO**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Acción :</b>    | Tutela   |
| <b>Radicación:</b> | 52-001-33-33-006- <u>2023-00124</u> -00                        |
| <b>Accionante:</b> | PAOLA ANDREA BELLO JAGUANDOY                                   |
| <b>Accionado:</b>  | UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- |

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

## I. ANTECEDENTES

La señora PAOLA ANDREA BELLO JAGUANDOY, identificada con C.C. No. 1.085.303.680, a nombre propio, interpone acción de tutela contra la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, la protección de la mujer cabeza de familia y la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados con la expedición de la Resolución No. 109 del 28 de abril de 2023, por la cual se le excluye del Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño.

Asimismo, la parte actora solicitó como pretensión, la cual se atiende como solicitud de medida provisional *“Ordenar a la Universidad Libre y la CNSC se suspenda el trámite de la convocatoria hasta el fallo respectivo que determine la inclusión o exclusión de mi nombre dentro de la lista de aspirantes a uno de los empleos de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES dentro de la convocatoria del Proceso de Selección No1522 de 2020-Territorial Nariño”*.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental.

2. Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.  
(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Frente a las medidas provisionales, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 [4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo [5], “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse” [6].*

*La protección provisional está dirigida a [7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [8].”*

De la norma y el extracto jurisprudencial en cita, es posible concluir que (i) las medidas provisionales en sede de tutela se implementan para proteger de forma inmediata los derechos del accionante y evitar la generación de nuevos daños o lesiones a los derechos amenazados; (ii) la procedencia de la medida provisional debe analizarse en cada caso particular que se presente al Juez constitucional; y (iii) las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionales al caso en estudio. Es decir, la procedencia de una medida provisional depende, en gran medida, de los elementos con los que se cuente en el momento de decidirla, junto con la narración de hechos que en la misma se contemple.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su

agravación.

En vista de lo anterior, resulta que, al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por conducto de una acción de tutela y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En complemento, es acertado traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en fallo dentro del proceso de Radicación número: 11001- 03-15-000-2014-04068-00, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre el alcance del perjuicio irremediable, a saber:

*“El perjuicio irremediable, a su turno, se ha entendido como aquel que presenta las características de **inminente**, esto es que amenaza o está por suceder; **urgente**, en relación con las medidas a adoptar para evitar la consumación del mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; **grave**, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente [determinado o determinable] relevante para el afectado e, **impostergable**, lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad.”*

En el caso concreto, la accionante no motivó la solicitud de suspensión del Proceso de Selección No.1522 de 2020-Territorial Nariño, lo que deja al Despacho, sin elementos de juicio, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurado, **en esta instancia procesal**, con la intervención del Juez Constitucional. Así mismo, de los hechos expuestos en la tutela no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que, consultada la etapa del proceso de selección en página web de la CNCS<sup>1</sup>, se advierte que el proceso se encuentra próximo a la publicación de resultados de valoración de antecedentes para los diferentes empleos ofertados en el aludido proceso, de manera que, no se considera que se encuentre en

---

<sup>1</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-avisos-informativos>

una etapa definitiva que no permita espera a que la presente acción sea resuelta.

En este sentido, puede el Juzgado afirmar que la suspensión del proceso de selección como fue solicitada resulta improcedente, porque no se puede determinar su necesidad y su pertinencia.

3. De otro lado, el Juzgado considera procedente vincular al Departamento de Nariño y las personas participantes de la convocatoria **Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño postulados para el empleo de nivel asistencia denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01 y OPEC No. 160263**. Lo anterior atendiendo los hechos y las pretensiones elevadas por la parte accionante, a quienes se les correrá traslado del escrito de tutela por el término de dos (2) días hábiles, a fin de que ejerzan en debida forma sus derechos de defensa y contradicción y/o se pronuncien respecto de las pretensiones de la parte accionante si a bien tienen.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEPASTO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** en trámite la presente acción de tutela formulada por la señora PAOLA ANDREA BELLO JAGUANDOY, identificada con C.C. No. 1.085.303.680, a nombre propio, contra la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO.- ORDENAR** citar a la presente acción a la **UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la Coordinadora General del Proceso de Selección Territorial Nariño,** o a quien sea el competente y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** quienes dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, deberá rendir las explicaciones pertinentes respecto a los hechos señalados en la demanda de tutela, así

mismo podrá aportar y solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

El escrito de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al siguiente buzón electrónico del Juzgado: [adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) (los mensajes de datos enviados al correo electrónico [jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para efecto notificaciones pero no para recibir documentos), dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

**TERCERO.- NEGAR** el decreto de la medida provisional solicitada por la demandante.

**CUARTO.- VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, a través de su representante legal y **a los participantes en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020-Territorial Nariño postulados para el empleo de nivel asistencia denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01 y OPEC No. 160263.**, a quienes se les correrá traslado del escrito de tutela por el término de dos (2) días hábiles, a fin de que ejerzan en debida forma sus derechos de defensa y contradicción y/o se pronuncien respecto de las pretensiones de la parte accionante si a bien tienen.

**QUINTO.- OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que publique **inmediatamente** en su página web institucional, en la sección correspondiente a *la convocatoria "Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"*, la admisión de esta tutela, para que los interesados puedan hacer parte de este proceso.

**SEXTO:** Por el medio más expedito y eficaz **NOTIFÍQUESE** de la iniciación del presente trámite a la accionante y a las entidades accionadas, entregándole copia de la tutela y sus anexos a costa de la parte actora.

**SÉPTIMO.- TENER** como prueba documental la aportada con el escrito de tutela, la cual se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

**OCTAVO.- DAR** cuenta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Constanza Díaz Solarte', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent horizontal stroke at the end.

**LILIANA CONSTANZA DÍAZ SOLARTE**  
**JUEZ**